

Recurso de Revisión No: 01090/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, a cinco de agosto de dos mil quince.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01090/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por el C. [REDACTED] en lo sucesivo el Recurrente, en contra de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, en lo subsecuente el Sujeto Obligado, se procede a dictar el presente fallo;

RESULTADO

Primero. Con fecha siete de mayo de dos mil quince, el Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00037/COACALCO/IP/2015, mediante el cual solicitó información en el tenor siguiente:

*"CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 8 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 45 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, SOLICITO SE ME INFORME:
1. - CUÁL ES EL NOMBRE COMPLETO DEL C. RAFAEL CRUZ; 2. - A QUÉ DEPENDENCIA MUNICIPAL ESTÁ ADSCRITO Y QUÉ PUESTO OCUPA; 3. - QUÉ COMISIÓN TIENE ASIGNADA DE MANERA EXPRESA Y OFICIAL PARA INTERVENIR EN LOS PROBLEMAS INTERNOS DE LA "SOCIEDAD COOPERATIVA DE VIVIENDA Y SERVICIOS HABITACIONALES CALPULLI DEL VALLE, S. C. L." (sic)*

Recurso de Revisión N°: 01090/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Dentro de la solicitud de información el particular expuso los siguientes motivos en el apartado “cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información”.

"EL SEÑOR RAFAEL CRUZ, DESDE HACE DOS AÑOS APROXIMADAMENTE, SE OSTENTA COMO LICENCIADOS EN DERECHO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE ESTE MUNICIPIO DE COACALCO DE BERRIÓZABAL, ESTADO DE MÉXICO Y HA ESTADO INTERVINIENDO DE MANERA ACTIVA Y DIRECTA EN LOS PROBLEMAS INTERNOS DE LA COOPERATIVA EN MENCIÓN, PROPICIANDO LA DIVISIÓN Y DESUNIÓN ENTRE LOS SOCIOS COOPERATIVISTAS, HACIENDO USO DE MANERA INDISCRIMINADA DEL USO DE LA FUERZA PÚBLICA MUNICIPAL; HECHOS QUE PODRÍAN SER ACTOS DE AUTORIDAD QUE PODRÍAN CONSTITUIR, ENTRE OTROS, DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD Y PROBABLEMENTE EXISTA UN CONFLICTO DE INTERESES."(Sic)

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX

Segundo. De las constancias que obran en SAIMEX y de acuerdo a los términos establecidos, para responder por parte del **Sujeto Obligado**, transcurrió de la siguiente manera:

Fecha de solicitud de información	Fecha límite para emitir respuesta
07 de mayo de 2015	28 de mayo de 2015

Tercero. Debido a que el **Sujeto Obligado** fue omiso en dar respuesta, el Recurrente en fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado, con el expediente 01090/INFOEM/IP/RR/2015; señalando como:

Recurso de Revisión No: 01090/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Acto Impugnado:

"CON FECHA CINCO (5) DE MAYO DEL AÑO EN CURSO (2015), SOLICITE A LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DE COACALCO DE BERRIÓZABAL, INFORMACIÓN RESPECTO DEL C. LICENCIADO RAFAEL CRUZ, Y SIN QUE HA LA FECHA ACTUAL SE ME HAYA DADO ALGUNA RESPUESTA, POR LO QUE HABIENDO TRANSCURRIDO EN DEMASÍA EL PLAZO LEGAL Y DADA LA NOTORIA OMISIÓN, ES QUE IMPUGNO ESTE ABUSO DE AUTORIDAD.." (sic)

Razones o Motivos de Inconformidad:

"EL ABUSO DE AUTORIDAD QUE POR OMISIÓN DOLOSA ESTÁ COMETIENDO LA AUTORIDAD OBLIGADA A DARME LA RESPUESTA CORRESPONDIENTE A LA INFORMACIÓN SOLICITADA. ACLARANDO QUE, ESPERO QUE LA AUTORIDAD QUE CONOZCA DE ESTA IMPUGNACIÓN, EVITE SUPLIR O MAQUILLAR LA RESPUESTA QUE DEBE DARME LA AUTORIDAD OBLIGADA, YA QUE HE NOTADO EN OTRAS SOLICITUDES QUE HE REALIZADO, QUE PARECEN ESTAR COLUDIDAS PARA NO RESPONDER LO QUE SE SOLICITA INFORMEN, CONCULCANDO EL DERECHO A LA INFORMACIÓN A QUE TENEMOS TODOS LOS CIUDADANOS. ESPERO NO TENER QUE RECURRIR AL AMPARO." (sic)

Cuarto. De las constancias que obran en el sistema electrónico denominado **SAIMEX**, se advierte que el **Sujeto Obligado** no emitió Informe de Justificación, como lo establece los numerales sesenta y siete y sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

"Numeral: Sesenta y siete

fracción b) El informe de justificación correspondiente mediante el cual se podrá hacer valer causales de sobreseimiento, además de acompañarse los documentos que se consideren pertinentes para la resolución, y.

Párrafo 5. En caso de que el documento sea voluminoso, deberá manifestarse dicha situación

Recurso de Revisión No: 01090/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

al enviarse el recurso vía SAIMEX y podrá ser enviado mediante oficio por el responsable de la Unidad de Información al Instituto dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir de la fecha de interposición del recurso de revisión.

Numeral sesenta y ocho

Integrados los elementos del recurso de revisión, éstos deberán ser remitidos vía SICOSIEM al Instituto, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de la fecha de interposición del recurso de revisión. "

Como se muestra a continuación:

RESPUESTA A LA SOLICITUD IMPRIMIR EL ACUSE versión en PDF

AYUNTAMIENTO DE COACALCO DE BERRIEZABAL
 COACALCO DE BERRIOZABAL, México a 22 de Junio de 2015 Nombre del solicitante: _____ Folio de la solicitud: 00037/COACALCO/IP/2015
 No se envió el informe de justificación
 ATENTAMENTE Administrador del Sistema

Quinto. De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01090/INFOEM/IP/RR/2015 fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, no obstante, en la Vigésimo Quinta Sesión Ordinaria de fecha siete de julio de dos mil

quince se aprobó el retorno del recurso a la Comisionada Josefina Román Vergara, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

Primero. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **El Recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad que deben reunir los recursos de revisión, previstos en los artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión en estudio, fue interpuesto dentro del plazo de los quince días hábiles que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el **Sujeto Obligado** tenía como fecha límite para dar respuesta a la solicitud el día veintiocho de mayo de dos

Recurso de Revisión No: 01090/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

mil quince, siendo así, el Recurrente interpuso su recurso de revisión en fecha quince de junio de dos mil quince, transcurriendo trece días hábiles y por ende dentro del término legal que prevé el arábigo de referencia.

En ese sentido, al considerar la fecha en que el Recurrente interpuso el recurso de revisión, éste como ya se refirió se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el cuerpo de la ley en materia.

Es conveniente destacar que los artículos 46 y 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecen:

"Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

(...)

Artículo 48.- (...)

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

(...)"

(Énfasis añadido)

De la interpretación sistemática a los preceptos legales insertos, se obtiene que el plazo que les asiste a los Sujetos Obligados para entregar la respuesta a una solicitud de información pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; sin

Recurso de Revisión N°: 01090/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

embargo, en aquellos casos en que transcurre el referido plazo de quince días hábiles, sin que los sujetos obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta se considera negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para presentar el recurso de revisión.

Sin embargo, tratándose de negativa ficta no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por lo que se concluye que la interposición del recurso de revisión puede ser en cualquier momento.

Efectivamente, la figura de la negativa ficta se encuentra íntimamente vinculada con una de las garantías consagradas en nuestra Carta Magna: el Derecho de Petición, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese "*Estado de Derecho*" en el que el particular tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

Así pues, la importancia de esta figura es que aún en ausencia de una respuesta expresa de la autoridad el particular tiene la oportunidad de inconformarse, pues se deja abierta la posibilidad para revisión en los casos en que estime violentado su derecho de acceso a la información. Lo que a su vez, permite cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del sujeto obligado de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante del derecho de acceso a la información y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto

Recurso de Revisión N°: 01090/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

en dichos casos y no optar por el desechamiento por extremos formales, por computar el plazo de interposición del recurso de revisión, a partir de que se configura la negativa ficta.

Lo anterior es así, pues como ya se expuso, la finalidad de la figura de la *negativa ficta* es dejar al particular en aptitud de combatir por otros medios que la ley concede el silencio del sujeto obligado y obtener o tratar de obtener la resolución que favorezca a sus intereses, con lo cual se demuestra que lo que se busca con esta figura es que se sancione el silencio administrativo que genera una incertidumbre jurídica por parte de la autoridad, a efecto de que la misma pueda y deba ser combatida mediante un medio de impugnación y así poder obtener una resolución satisfactoria a los intereses del recurrente el cual debe ser totalmente apegado a derecho.

En consecuencia, el hecho de que derivado de la negativa ficta el plazo para la interposición del recurso de revisión sea en cualquier momento deja abierta la posibilidad para impugnar en cualquier tiempo una negativa ficta, así como privilegiar la revisión en los casos en que se estime violentado el derecho de acceso a la información y no dejar en estado de indefensión al solicitante.

Por lo tanto, con la finalidad de no reducir ni limitar el derecho de acceso a la información y concederle una protección más eficaz al solicitante para impugnar el silencio del **sujeto obligado**, éste tiene la posibilidad de impugnar dicho silencio en cualquier tiempo mediante el recurso de revisión y con ello satisfacer su pretensión.

En consecuencia, ante la negativa del **sujeto obligado** para dar respuesta a la solicitud de información, le asiste el derecho al hoy **recurrente** de impugnar dicha negativa en

Recurso de Revisión N°: 01090/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

cualquier momento, por lo que se desprende que la interposición del recurso de revisión de mérito es oportuna, por ende este Órgano Garante procede al estudio del fondo del presente asunto.

Sirve de apoyo el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 001-15 emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en Gaceta del Gobierno No. 73 de fecha veintitrés de abril de dos mil quince, que a la letra dice:

"NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.

Tercero. Procedibilidad. Tras la revisión del expediente que en electrónico consta en el sistema denominado "SAIMEX", del recurso de revisión número: 01090/INFOEM/IP/RR/2015, se advierte que la solicitud de acceso a la información requerida por el particular versa específicamente en lo siguiente:

Recurso de Revisión N°: 01090/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

"CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 8 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 45 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, SOLICITO SE ME INFORME: 1. - CUÁL ES EL NOMBRE COMPLETO DEL C. RAFAEL CRUZ; 2. - A QUÉ DEPENDENCIA MUNICIPAL ESTÁ ADSCRITO Y QUÉ PUESTO OCUPA; 3. - QUÉ COMISIÓN TIENE ASIGNADA DE MANERA EXPRESA Y OFICIAL PARA INTERVENIR EN LOS PROBLEMAS INTERNOS DE LA "SOCIEDAD COOPERATIVA DE VIVIENDA Y SERVICIOS HABITACIONALES CALPULLI DEL VALLE, S. C. L."". (sic)

Dentro de la información del sistema SAIMEX, se aprecia que **El Sujeto Obligado** fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información impuesta por el **Recurrente**.

Así mismo es importante indicar que **El Recurrente** refuta en su recurso de revisión lo siguiente:

"EL ABUSO DE AUTORIDAD QUE POR OMISIÓN DOLOSA ESTÁ COMETIENDO LA AUTORIDAD OBLIGADA A DARMELA RESPUESTA CORRESPONDIENTE A LA INFORMACIÓN SOLICITADA. ACLARANDO QUE, ESPERO QUE LA AUTORIDAD QUE CONOZCA DE ESTA IMPUGNACIÓN, EVITE SUPLIR O MAQUILLAR LA RESPUESTA QUE DEBE DARMELA AUTORIDAD OBLIGADA, YA QUE HE NOTADO EN OTRAS SOLICITUDES QUE HE REALIZADO, QUE PARECEN ESTAR COLUDIDAS PARA NO RESPONDER LO QUE SE SOLICITA INFORMEN, CONCULCANDO EL DERECHO A LA INFORMACIÓN A QUE TENEMOS TODOS LOS CIUDADANOS. ESPERO NO TENER QUE RECURRIR AL AMPARO.". (sic)

Por lo que al entrar al estudio de la procedencia del presente recurso, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 71 de forma clara establece los supuestos en que un recurso de revisión puede ser interpuesto, que a letra se traduce;

"Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada

II. Se le entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Derogada

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud..."

(Énfasis Añadido)

En el particular se actualiza la fracción I del arábigo en cita, ya que a decir del **Recurrente**, el **Sujeto Obligado** no responde a la solicitud de información.

Asimismo, a criterio de este Instituto se consideran satisfechos todos los requisitos formales exigidos en el arábigo 73 fracciones II y III de la Ley de Transparencia citada, esto debido a que el medio de impugnación en solución fue interpuesto vía electrónica a través SAIMEX, en términos del precepto legal 74 de la Ley en la materia.

En tal virtud, en el presente caso, se acredita la procedencia del recurso de revisión interpuesto por el **Recurrente**, por las razones ya expuestas y por encuadrar en las hipótesis de referencia.

Cuarto.- Estudio y resolución del asunto. Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de los expedientes que en él obran, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho y apagándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal.

En primer término, analizando lo solicitado por el **Recurrente**, referente a que se le informe cual es el nombre completo del C. Rafael Cruz, a que dependencia municipal está adscrito, que puesto ocupa y cuál es la comisión que tiene asignada de manera

Recurso de Revisión N°: 01090/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

expresa y oficial para intervenir en los problemas internos de la sociedad cooperativa de vivienda y servicios habitacionales *Calpulli del Valle S.C.L.*

Ahora bien ya que no se presentó respuesta por parte del Sujeto Obligado, el Recurrente interpone recurso de revisión en el cual expresa su inconformidad con la falta de respuesta.

Por lo tanto, es importante estudiar si esta información es de carácter público, con el fin de apreciar si ésta se podrá entregar o no.

La solicitud del Recurrente versa esencialmente en:

1. Nombre completo del C. Rafael Cruz.
2. A que dependencia está adscrito el C. Rafael Cruz.
3. Qué comisión tiene para participar en los problemas internos de la sociedad cooperativa de vivienda y servicios habitacionales Calpulli del Valle, S.C.L.

En esa virtud, al considerar que el Sujeto Obligado es la figura del Ayuntamiento y ha sido tomada como base de la división territorial y la organización política del Estado Mexicano, siendo de relevancia referir que los Ayuntamientos se encuentran dotados de autonomía, investidos con personalidad jurídica y patrimonio propios; teniendo aplicación a lo anterior, los siguientes ordenamientos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división

Recurso de Revisión Nº:

01090/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio
Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bando de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento.

Recurso de Revisión N°: 01090/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Artículo 123.- Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, desempeñarán facultades normativas, para el régimen de gobierno y administración del Municipio, así como funciones de inspección, concernientes al cumplimiento de las disposiciones de observancia general aplicables.

Ley Orgánica Municipal del Estado de México

Artículo 1.- Esta Ley es de interés público y tiene por objeto regular las bases para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública municipales.

El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política del Estado, investido de personalidad jurídica propia, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública, en términos del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2.- Las autoridades municipales tienen las atribuciones que les señalen los ordenamientos federales, locales y municipales y las derivadas de los convenios que se celebren con el Gobierno del Estado o con otros municipios."

(Énfasis añadido)

Por lo tanto se considera que el **Sujeto Obligado** siendo un Municipio será gobernado por un Ayuntamiento, contando con un Presidente Municipal, Regidores y Síndicos, el Municipio tendrá personalidad jurídica y manejaran su patrimonio y su hacienda pública.

Consecuentemente respecto a los puntos uno y dos de la petición del Recurrente, al **Sujeto Obligado** le compete de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios lo siguiente:

"**Artículo 7.- Son sujetos obligados:**

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Recurso de Revisión N°: 01090/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

II. Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado;"

(Énfasis añadido)

Por lo que es claro, que el **Sujeto Obligado** debe mantener la información relacionada a todas las personas que reciban recursos públicos, ahora bien así mismo debe tener disponible para conocimiento de los particulares la información relativa en medio impreso o electrónico lo relativo al directorio de Servidores Públicos, donde pudiera existir la información que solicita, toda vez que el Directorio de Servidores Públicos es el apartado que contiene datos como son:

Nombre de Servidor Público, profesión, tipo de trabajador, clave del puesto, fecha de ingreso, nombramiento oficial, área de adscripción, puesto funcional, correo electrónico, teléfono, dirección, así como las percepciones a las que tiene derecho, haciendo énfasis, de ser el caso, que fuese un Servidor Público de mando medio o superior, sin embargo, el Sujeto Obligado no cuenta en su portal IPOMEX con la información que se menciona, información que conforme a lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios los Sujetos Obligados deben mantener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, lo cual no aconteció tal como se aprecia a continuación:

Recurso de Revisión N°: 01090/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

The screenshot shows a search interface for the IPoMex database. At the top, there's a logo for IPoMex (Información Pública de Oficio Mexiquense) and a search bar with placeholder text 'Ingresa tu consulta'. Below the search bar, there's a link to 'Ayuda'. The main content area displays a search result for 'Directorio De Servidores Públicos' under 'FRACCIÓN II'. A 'LISTADO DE FRACCIONES' section follows, with a navigation menu at the bottom containing links like I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, and XXIV. At the very bottom of the page, there's an address: 'Calle Instituto Literario # 510, Colonia Centro, Toluca Estado de México, C.P. 50000. Tel: 01 (722) 226 1980'.

Una vez precisado lo anterior, por lo que respecta al punto de la solicitud relativo al nombre completo del C. Rafael Cruz y la que dependencia municipal a la cual está adscrito, conviene señalar que la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, establece la denominación de servidor público conforme a lo siguiente:

"Artículo 4. Para efectos de esta ley se entiende:

I. Por servidor público, toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo

Artículo 45. Los servidores públicos prestarán sus servicios mediante nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal expedidos por quienes estuvieren facultado legalmente para extenderlo.

Artículo 48. Para iniciar la prestación de los servicios se requiere: I. Tener conferido el nombramiento, contrato respectivo o formato único de Movimientos de Personal;

Artículo 49.- Los nombramientos, contratos o formato único de Movimientos de Personal de los servidores públicos deberán contener:

I. Nombre completo del servidor público;

II. Cargo para el que es designado, fecha de inicio de sus servicios y lugar de adscripción;

(Énfasis añadido)

Así también de los preceptos legales insertos, se desprende que un Servidor Público será, toda persona que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado y podrá fungir como tal, mediante un nombramiento, contrato o formato único de movimiento de personal emitido por quien este facultado para su expedición, dichos documentos deberán contener: nombre completo del Servidor Público, cargo para el que ha sido designado, así como lugar de adscripción, entre otros.

Igualmente es necesario invocar el artículo 98 de la citada Ley que establece:

"De las Obligaciones de las Instituciones Públicas

ARTÍCULO 98. Son obligaciones de las instituciones públicas:

XVII. Integrar los expedientes de los servidores públicos y proporcionar las constancias que éstos soliciten para el trámite de los asuntos de su interés en los términos que señalen los ordenamientos respectivos."

(Énfasis añadido)

Respecto a este precepto es importante mencionar que se tiene la obligación de integrar un expediente, en donde contenga documentación perteneciente al Servidor Público, con el fin de poder identificar los personales de dicha persona.

Recurso de Revisión N°: 01090/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Por otro lado, dentro del Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública, señalan la siguiente definición de la palabra nómina:

"NÓMINA. Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios."

(Énfasis añadido)

Por lo tanto respecto a los puntos número uno y dos se concluye que en caso de que el C. Rafael Cruz, funja como Servidor Público del Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, se deberá proporcionar la información relativa a el Nombre completo, el nombre de la dependencia municipal a la que está adscrito, así como el puesto que ocupa, de ser el caso, ya que finalmente existe la obligación de poseer, administrar o generar documentos en donde se encuentre la información requerida.

Ahora bien, en lo que atañe al punto número 3 de la solicitud referente a: qué comisión tiene para participar en los problemas internos de la sociedad cooperativa de vivienda y servicios habitacionales Calpulli del Valle, S.C.L., es importante mencionar que aunado al punto uno y dos, de ser afirmativa la respuesta de que el C. Rafael Cruz sea servidor público adscrito al Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal se deberá entregar documento en donde conste las funciones que desempeña con el fin de dar a conocer si tiene alguna injerencia en los asuntos antes mencionado, para lo cual dentro de la misma Ley del Trabajo antes mencionada los artículos 98, fracción XV y 100, fracción I establecen:

Recurso de Revisión N°: 01090/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

"ARTÍCULO 98. Son obligaciones de las instituciones públicas:

...

XV. Elaborar un catálogo general de puestos y un tabulador anual de remuneraciones, tomando en consideración los objetivos de las instituciones públicas, las funciones, actividades y tareas de los servidores públicos, así como la cantidad, calidad y responsabilidad del trabajo; el tabulador deberá respetar las medidas de protección al salario establecidas en la presente ley;

...

ARTÍCULO 100. Los sistemas de profesionalización que establezcan las instituciones públicas deberán conformarse a partir de las siguientes bases:

I. Definición de un catálogo de puestos por institución pública o dependencia que deberá contener el perfil de cada uno de los existentes, los requisitos necesarios para desempeñarlos y el nivel salarial y escalafonario que les corresponde;

..."

(Énfasis añadido)

En tal tesitura, es importante destacar que el **Sujeto Obligado** esta constreñido a mantener el soporte documental que ampare las funciones que realicen los servidores públicos adscritos a dicho organismo, razón por la cual debe entregar dicha información al haber sido generada u obrar en sus archivos, así también deberá contar con un catálogo de puestos el cual contendrá el perfil de los empleados y los requisitos necesarios para el desempeño del cargo.

Hasta lo aquí expuesto, es evidente que la información relacionada con el personal adscrito al Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal y sus funciones, son documentos que son originados en ejercicio de las atribuciones del Sujeto Obligado y por lo tanto debe obrar en sus archivos, revistiéndoles por lo tanto el carácter de información pública por disposición de los artículos 2, fracción V y 3 de la Ley de Transparencia y

Recurso de Revisión N°: 01090/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que se encuentra posibilitado a entregarla, tal y como lo señalan los artículos 11 y 41 del ordenamiento legal en cita; los cuales son del tenor literal siguiente:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a IV. ...

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

(Énfasis añadido)

Para finalizar en relación al apartado cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información el Recurrente expresa de manera textual que *"el C. Rafael Cruz ha estado interviniendo de manera activa y directa en los problemas internos en la Cooperativa de vivienda y servicios habitacionales Calpulli del Valle S.C.L., propiciando la división y desunión entre los socios cooperativistas, haciendo uso de manera indiscriminada de la fuerza pública municipal; hechos que podrían ser actos de autoridad que podrían constituir, entre otros, delitos*

de abuso de autoridad y probablemente exista un conflicto de intereses” (sic); sin embargo, y de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios estas apreciaciones no son materia del derecho de acceso a la información pública, todas vez que son manifestaciones subjetivas por lo cual resultar ser inatendibles.

Sirviendo de apoyo a lo anterior el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11 emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en Gaceta del Gobierno No. 75 de fecha diecinueve de octubre de dos mil once, que a la letra dice:

“CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3, 4,11 Y 41.

De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y
- 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.

Precedentes:

Recurso de Revisión N°: 01090/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

00995/ITAIPEM/IP/RR/AI2009. Universidad Autónoma del Estado de México. Sesión 3 de junio de 2009. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

02360/ITAIPEM/IP/RR/A/2009. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl Sesión 3 de febrero de 2010. Por Unanimidad de los presentes. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

01498/INFOEM/IP/RR/2010. Ayuntamiento de Nicolás Romero Sesión 12 de enero de 2011. Por Unanimidad. Comisionada Myrna Araceli García Morón.

01402/INFOEWIP/RR/2011. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos. Sesión 9 de junio de 2011. Por Unanimidad. Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

01556/INFOEM/IP/RF4/2011, Ayuntamiento de Nezahualcóyotl. Sesión 11 Agosto 2011. Por Mayoria de 4 Votos a 1. Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad que hace valer el Recurrente, por lo que con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y ante lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

Primero.- Se ORDENA al Sujeto Obligado dé respuesta a la solicitud de información número 00037/COACALCO/IP/2015, por resultar fundadas las razones o motivos de inconformidad que hace valer el Recurrente, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución y entregue la información en caso de que la persona de la requiere el particular sea servidor público adscrito al Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal relativa a:

1. Nombre completo del C. Rafael Cruz.
2. A que dependencia Municipal está adscrito y que puesto ocupa.

Recurso de Revisión N°: 01090/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

3. Funciones que desempeña

En caso de que no sea Servidor Público del Sujeto Obligado, bastará con que manifieste dicha circunstancia al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

Segundo. Remítase la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del **Sujeto Obligado**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

Tercero.- Notifíquese al Recurrente y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS,

Recurso de Revisión N°:

01090/INFOEM/IP/RR/2015

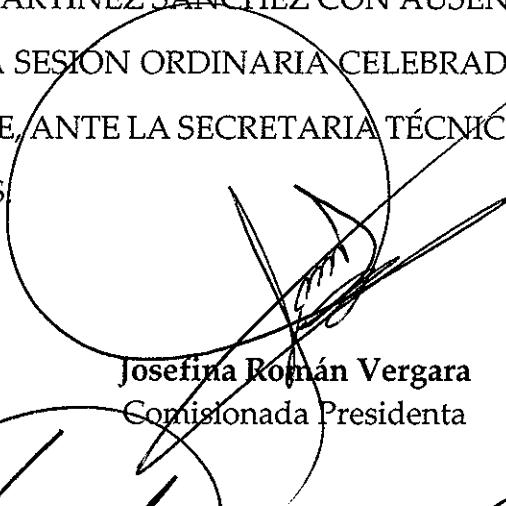
Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal

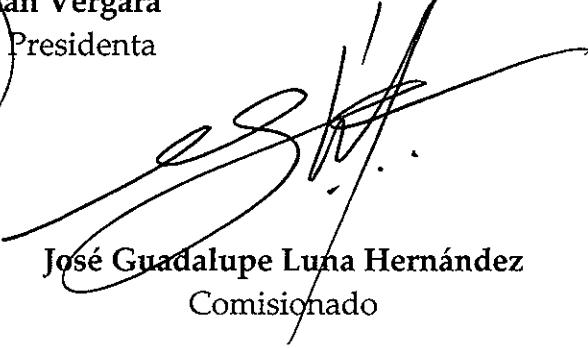
Comisionada Ponente:

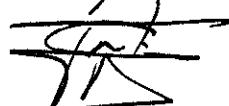
Josefina Román Vergara

CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EN LA VIGÉSIMO SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CINCO DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.


Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta


Eva Abaid Yapur
Comisionada


José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado


Javier Martínez Cruz
Comisionado

Ausencia Justificada
Zulema Martínez Sánchez
Comisionada


Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno



Esta hoja corresponde a la resolución de fecha cinco de agosto de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 01090/INFOEM/IP/RR/2015.